

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, informando que la parte actora no cumplió con la carga procesal requerida en providencia 03 de octubre del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023  
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 3593  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: ALCIRA BOLIVAR ALDANA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00254-00**

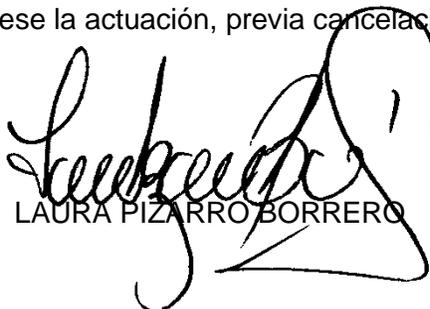
En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 2977 del 4 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete respecto a la notificación del polo pasivo siendo el despacho específico al autorizar la notificación por medio electrónico al correo electrónico [alcirabaldana@gmail.com](mailto:alcirabaldana@gmail.com), no obstante, el interesado presenta nuevamente solicitud para oficiar a Colpensiones omitiendo que dicha solicitud fue resuelta mediante el auto citado, de igual forma el acervo probatorio aportado ya fue objeto de estudio previamente, por lo que se concluye que lo presentado y las peticiones de la parte actora no impulsan el proceso, ni tampoco revelan esfuerzo con ese propósito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente trámite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE** en contra de **ALCIRA BOLIVAR ALDANA**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acredor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes por secretaría. Oficiése.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 22 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3585  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario – Enriquecimiento sin causa  
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00393-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
Demandado: DARIO GONZALEZ GONZALEZ

Revisada la demanda en referencia, se evidencia que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. No obstante, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la demanda, en razón a la calidad de las partes, tal como a continuación se explica.

Pues bien, en la presente demanda se tiene como sujeto activo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo,<sup>1</sup> con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente,<sup>2</sup> así que se trata de una entidad de orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como lo afirma la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones y se evidencia en la Escritura Pública No 0395 del 12 de febrero de 2020.<sup>3</sup>

Al respecto, el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que determina la competencia territorial, establece la competencia territorial de las entidades públicas, así:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*

A su vez, el artículo 29 ejusdem indica que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)”*

En ese orden de ideas, atendiendo que el demandante es una entidad pública de orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, el factor que debe aplicarse para determinar la competencia es el factor subjetivo, consagrado en el numeral 10 del citado artículo, en razón a la calidad de las partes, factor que prevalece incluso ante el fuero general (que fue el escogido por la parte actora, es decir el domicilio del demandado).

Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**2. REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - D.C., una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.

**3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver, recurso de reposición incoado a través de apoderado judicial por la parte demandada en contra del auto No.2015 del 17 de julio de 2023. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3569**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00569-00**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto mediante el cual este despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de Base Nacional de Créditos S.A.S., decisión que fue proferida bajo los derroteros de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar, (i) informa la existencia de diferentes contratos de colocación y participación suscritos entre la señora Martha Cecilia González -esposa o compañera permanente del demandante- y Base Nacional De Créditos S.A.S., del cual se derivan los títulos ejecutivos presentados para el cobro. (ii) Reitera que Base Nacional De Créditos S.A.S., giro varios cheques a favor de Martha Cecilia González para garantizar el negocio jurídico celebrado (iii) precisa que en virtud de la mala situación comercial de los años 2022 y 2023 acordó con Martha Cecilia González y David Muñoz Ramírez devolver el dinero en plazos determinados, no obstante, refiere que ante la imposibilidad de cumplir el ejecutante procedió a iniciar la presente demanda ejecutiva reclamando el dinero objeto de las convenciones iniciales (iv) finalmente alegó la existencia de cláusula compromisoria en los contratos que respaldan los títulos valores objeto de cobro, (v) por lo que antes de presentarse la acción ejecutiva se debía agotar audiencia de conciliación entre las partes situación que no se realizó.

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es

obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el mismo sentido, cuando se trata del auto que libra mandamiento de pago, dispone el artículo 442 que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición (...)”*, por lo tanto, las alegaciones enumeradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sirven de sustento para promover la impugnación frente a la orden de pago.

Aclarado lo anterior, solicita el recurrente se revoque el mandamiento de pago en razón a la existencia de cláusula compromisoria donde se pactó *“NOVENO – CLAUSULA COMPROMISORIA: Tribunal de arbitramento, En caso de conflicto entre las partes de este contrato de PARTICIPACION, relativa a este contrato, su ejecución y liquidación deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si este fracasa, se llevara las diferencias ante un tribunal de arbitramento del domicilio del PROPONENTE o donde se encuentra los radicado, el cual será cancelado por partes iguales”*.

Argumento que encuentra fundamento en el numeral 2° del artículo 100 ibidem, situación que abre paso al estudio de fondo solicitado, de este modo, frente a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria *“(...) en la jurisdicción civil, [se ha determinado que] surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento procedimiento y condiciones señalado en el contrato, que, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia .*

*Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”<sup>1</sup>.*

Siendo de esta manera las cosas, de entrada esta oficina judicial advierte que la excepción planteada no está llamada a prosperar, en primera medida porque el aquí demandante no hace parte de la relación jurídica plasmada en los contratos de colocación y participación objeto de cláusula compromisoria. Ciertamente, de la revisión agotada a los documentos aportados por el recurrente no emerge que el señor David Muñoz Ramírez haya participado de la negociación llevada a cabo entre Martha Cecilia González y Base Nacional De Créditos S.A.S., en segundo lugar, la estipulación contractual o compromiso no incorpora

---

<sup>1</sup> Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

de manera expresa que para la ejecución de títulos valores derivados de la negociación celebrada, se deba agotar conciliación extrajudicial o que dicho proceso deba ser atendido por la justicia arbitral, pues lo que aquí se adelanta difiere de lo pactado en la cláusula compromisoria de la cual se extrae que será sometidas a los métodos alternativo los *“conflicto entre las partes de este contrato de PARTICIPACION, relativa a este contrato, su ejecución y liquidación”*, amén que sabido es que los árbitros carecen de competencia o funciones jurisdiccionales para adelantar procesos ejecutivos.

Aunado, es importante relieves que los documentos presentados para el cobro difieren de los contratos de colocación y participación, pues se trata de la ejecución de títulos valores -cheques- los cuales revisten unas características propias e independientes al negocio jurídico del cual emanan o sean garantes, pues tal como lo predica el artículo 619 del Código de Comercio *“[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, en ese sentido, el tenedor legítimo del título puede exigir lo que textualmente conste en el documento valor y en virtud del principio de autonomía no se le pueden oponer las excepciones personales de los anteriores tenedores pues conforme a lo plasmado en el canon 835 ibidem se presume su buena fe.

En consonancia con lo anterior, no observa este despacho circunstancias de hecho que repercutan en la competencia de esta oficina judicial para conocer de la acción adelantada por el señor David Muñoz Ramírez, lo anterior, por tratarse de la ejecución de títulos valores literales y autónomos que en primera medida reflejan la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Base Nacional de Créditos S.A.S., como tampoco, que para presentar la acción ejecutiva se deba agotar conciliación previa como requisito de procedibilidad, pues no existe norma procesal que exija dicho encargo para adelantar procesos ejecutivos y como se mencionó la cláusula compromisoria traída a colación por la demandada no impide la ejecución de las sumas de dinero contempladas en los cheques presentados para el cobro, ante la jurisdicción ordinaria.

Así, al no encontrar razones para justificar el rechazo de la demanda, este despacho:

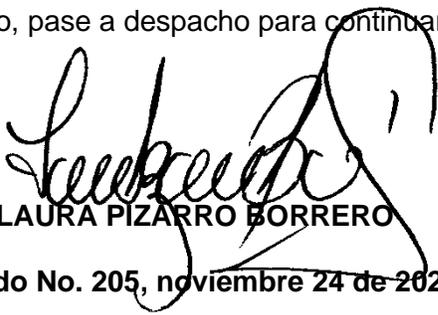
### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto No.2015 del 17 de julio de 2023, por lo considerado.

**SEGUNDO:** En firme este auto, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3595**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO  
**DEMANDADO:** LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00711-00

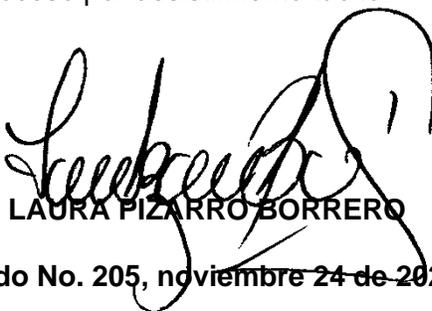
De la revisión del expediente y a fin de dar celeridad al proceso relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 1386 de 11 de septiembre de 2023, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 3596

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR**  
**DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ POSSO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00737-00**

En virtud de lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el ejecutado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ POSSO**, de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término solicitado, a partir del 08 de noviembre del 2023, por el término de 6 meses, dado al acuerdo de pago de pago celebrado entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del del 08 de noviembre por el término de 6 meses.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 3597

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A  
**DEMANDADO:** GERARDO ALZATE GONZALEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00804-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **BANCO POPULAR S.A.**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **GERARDO ALZATE GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3083 del 11 de octubre del 2023.

El demandado **GERARDO ALZATE GONZALEZ**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 31 de octubre del 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del*

*capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$1.737.450.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **GERARDO ALZATE GONZALEZ**, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

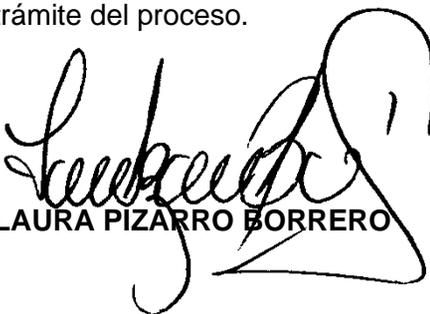
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$1.737.450.00).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 205, noviembre 24 de 2023**

SECRETARÍA: Cali, 23 de noviembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.737.450
Total, Costas	\$1.737.450

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 3599

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: GERARDO ALZATE GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00804-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 205, noviembre 24 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.3580**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: DIVIOFFICE S.A.S.**  
**DEMANDADO: MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00806-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1587 del 11 de octubre de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 205, noviembre 24 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 3598**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COVIEMCALI**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS**  
**EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00817-00**

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de precedencia, el interesado allegó constancia de la notificación personal remitida a los demandados CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS y EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ, conforme al citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, logrando la comparecencia a este despacho del polo pasivo EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ quien se encuentra debidamente notificado personalmente.

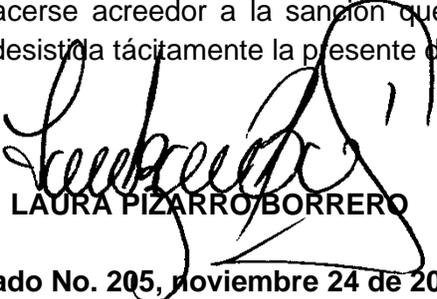
Siendo de esta manera las cosas, como quiera que a la fecha no se ha logrado la comparecencia del demandado CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS al presente trámite, es procedente continuar con la publicidad reglada en el canon 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Agregar a los autos, para que obre y conste el informe de la empresa de correo, donde certifica que la notificación remitida a los demandados CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS y EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ, fue recibida el 27 y 28 de octubre del 2023 respectivamente.
2. Tener por notificado personalmente al demandado EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, desde el pasado 03 de noviembre de 2023.
3. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar al polo pasivo CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS de la acción del mandamiento ejecutivo, conforme lo disponen los Arts. 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2.022, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3600**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TENIS S.A.**  
**DEMANDADO: LISETH DANIELA SOTO COBOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00821-00**

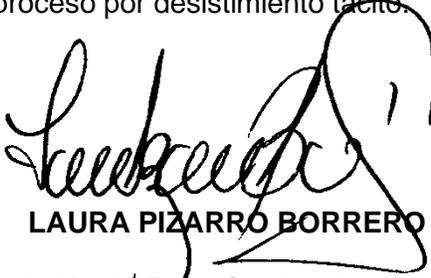
De la revisión del expediente y a fin de dar celeridad al proceso relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento de los oficios 1661 y 1662 del 24 de octubre de 2023, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.3582**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

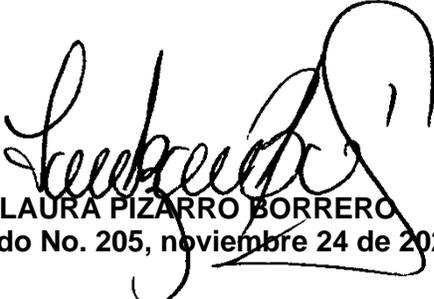
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GRACIELA GOMEZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA  
FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO  
ILBER LOPEZ ASTAIZA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00863-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posean ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA, FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO, ILBER LOPEZ ASTAIZA, en las entidades bancarias relacionados en la solicitud de cautelares. Oficiense.
2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de derechos fiduciarios, derechos al pago, derechos de beneficio o restitución de aportes o cualquier otro título valor que posea los demandados ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA, FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO, ILBER LOPEZ ASTAIZA en las entidades fiduciarias que aparecen relacionadas en la solicitud de cautelares. Líbrense el oficio correspondiente.
3. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, de lo devengado por ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA, en razón al vínculo laboral que tiene con "La Universidad Santiago de Cali,".
4. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA, sobre el vehículo distinguido con placa FLR33G, el cual se encuentra, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali Valle. Líbrense el oficio correspondiente.
5. Limítense las cautelares decretadas a la suma de \$ 238.280.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.3587**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: MARIA TERESA OCAMPO PELAEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00871-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1593 del 12 de octubre de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

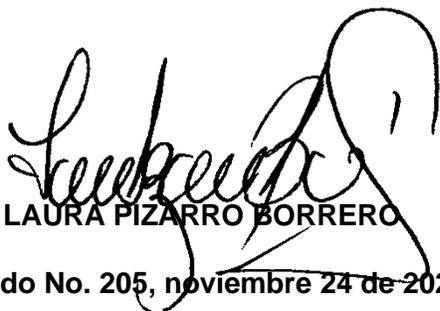
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No3594.**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADOS: MARIA NORALBA BLANDON CARDENAS**  
**RADICACION: 7600140030112023-00962-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud de corrección del auto No. 3405 del 8 de noviembre de 2023. Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.3565  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** MARÍA ARACELLY BUENO BUENO  
EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00987-00

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión efectuada a la parte resolutive del auto del 8 de noviembre del corriente, observa el despacho que en razón a lo solicitado por la demandante se ordenó librar mandamiento de pago por “1.1. *Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2023 al 15 de septiembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia*”, lo anterior, con base en lo disciplinado en el artículo 430 del Código General del Proceso norma que entre otros permite al Juez librar la orden de pago en la forma que se considere legal, máxime cuando de la literalidad del pagaré presentado para el cobro no emerge la suma de \$ 3.954.486.

Siendo de esta manera las cosas, a diferencia de lo expuesto por la solicitante, esta oficina judicial no observa error u omisión en la providencia del 8 de noviembre de 2023 que amerite la corrección pretendida, pues se decretó el pago de intereses de plazo conforme al porcentaje informado en la demanda y dentro del término solicitado, situación que será tenida en cuenta en la etapa procesal pertinente, es decir, en la liquidación del crédito.

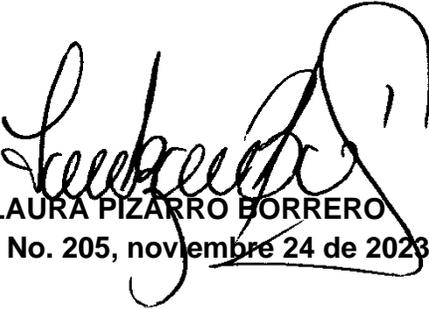
De esta manera, en atención al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

#### RESUELVE

1. SIN LUGAR a corregir el auto No. 3405 del 8 de noviembre de 2023, por lo considerado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que, se encuentra actuación pendiente a cargo de la parte demandante, y obra en el expediente respuesta de parte del Juzgado 05 Civil Municipal Cali al oficio No.1762. Sírvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3568**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**  
**DEMANDADO: DIANA PATRICIA TOVAR OLARTE**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-01009-00**

Conforme al escrito de precedencia el Juzgado 05 Civil Municipal Cali, informa que el proceso de radicado 2023-00340 en contra de la señora Diana Patricia Tovar Olarte, fue remitido a los juzgados de ejecución de esta ciudad, por lo tanto, ese Despacho no puede acusar recibido de la solicitud de remanentes, ya que no cuenta con el expediente.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

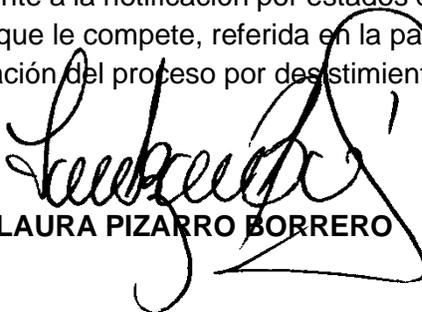
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Juzgado 05 Civil Municipal Cali, donde evidencia lo requerido por el despacho en cuanto a la solicitud de remanentes.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 205, noviembre 24 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3566**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: SANDRA LILIANA NAVIA DIAZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01013-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.3567  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: NELSON URREGO PEÑA**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO REYES HERNÁNDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01018-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada procediera con la adecuación de las pretensiones solicitadas, como quiera que solicitó el pago de intereses, sin especificar su clase y la fecha de causación de dichos rendimientos.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la parte demandante procedió a incorporar en la demanda nuevas pretensiones, empero, las mentadas adolecen de claridad toda vez que pretende el cobro de intereses de mora y plazo durante un mismo periodo, situación que en efecto contradice lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no existe certeza de los extremos de causación de los réditos de plazo.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 22 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3588

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-01026-00**  
Demandante: CONSTANZA MARIÑO FIDALGO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
BANCOLOMBIA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la misma, en razón a la calidad de las partes, tal como a continuación se sustentará.

Pues bien, la presente demanda tiene como sujeto activo a una persona natural, CONSTANZA MARIÑO FIDALGO, y como sujeto pasivo BANCOLOMBIA S.A.,<sup>1</sup> persona jurídica de derecho privado y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo,<sup>2</sup> con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente,<sup>3</sup> así que se trata de una entidad pública de orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.<sup>4</sup>

Al respecto, el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que determina la competencia territorial, establece la competencia territorial de las entidades públicas, así:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*

A su vez, el artículo 29 ejusdem indica que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...).”*

En ese orden de ideas, atendiendo que el demandante es una entidad pública de orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, el factor que debe aplicarse para determinar la competencia es el factor subjetivo, consagrado en el numeral 10 del citado artículo, en razón a la calidad de las partes, factor privativo que prevale incluso ante el fuero general escogido por la parte actora, es decir sobre el domicilio del demandado Bancolombia.

Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

---

1

Según Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, visible en la página 19 del PDF denominado “01ExpedienteProcesoJudicialEjecutivo” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” contenida en la carpeta “C01VerbalJ04CC” del expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Decreto Ley 4121 de 2011

<sup>3</sup> Ley 1151 de 2007, artículo 155

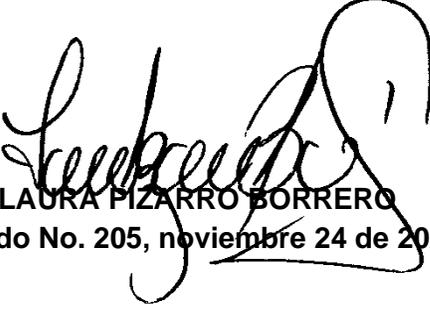
<sup>4</sup> Página 17 del PDF denominado “17ContestaciónDemanda” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” contenida en la carpeta “C01VerbalJ04CC” del expediente judicial electrónico.

**2. REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - D.C., una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.

**3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA  
VARGASSECRETARIA

Auto N°3575

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**  
**DEMANDADO: VERA RENGIFO MARIA NELLY**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01076-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al término legal, (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 15/09/2023 18:52:01*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comentario, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

### RESUELVE

**1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA., contra VERA RENGIFO MARIA NELLY.**

**2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.**

**3.- Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.**

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA  
VARGASSECRETARIA

Auto N°3577

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO VARGAS**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01083-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al término legal, (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 27/06/2023 09:38:38*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

### RESUELVE

**1.- RECHAZAR** la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO RESTREPO VARGAS**.

**2.- ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra NURELBA GUERRERO BETANCOUR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31839378 y la tarjeta de abogado (a) No. 35134. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3548**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**  
**INTERESADO: JANETH PARRA CASTAÑO**  
**CAUSANTE: LIGIA MARÍA CUADROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01086-00**

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante LIGIA MARÍA CUADROS, solicitada a través de apoderado judicial por la señora JANETH PARRA CASTAÑO (cesionaria de derechos herenciales), observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en la demanda toda vez que refiere incoar “proceso verbal- demanda de apertura de sucesión intestada”, de esta manera deberá aclarar el tipo de acción que adelanta y adecuar el escrito principal conforme a los requisitos del trámite a adelantar.
2. Debe aclarar en la demanda el número de escritura pública por medio de la cual adquiere la adjudicación de los derechos herenciales de Luis Carlos Cuadros. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
3. Debe ampliar el hecho 6° de la demanda, en que el sentido de indicar en qué consisten la mejoras que aduce fueron adjudicadas a la señora Ligia María Cuadros -q.e.p.d.- por parte del INURBE y conforme a dicha especificación realizar el inventario y avalúo reglado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.
4. El inventario de los bienes y deudas de la herencia debe ir acompañado de las pruebas que se tengan sobre ellos conforme lo expresa el numeral 5° del artículo 489 de la norma procesal ibidem, de esta manera, deberá la interesada allegar junto a la demanda la copia del documento donde hace constar que el INURBE le adjudicó a la señora Ligia María Cuadros -q.e.p.d.- el inmueble ubicado en la carrera 14 # No. 74 A-54.
5. Como quiera que el proceso de sucesión no es el mecanismo idóneo para demostrar actos posesorios ni aspectos relacionados con la prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, es necesario verificar la existencia de un patrimonio en cabeza de la causante, deberá la actora aclarar si lo pretendido únicamente es la adjudicación de las mejoras o si también del lote de terreno, al tiempo que deberá acreditar el acto de adjudicación realizado por el INURBE a la extinta LIGIA MARIA CUADROS.

En ese orden, este Juzgado:

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería al abogado (a) NURELBA GUERRERO BETANCOUR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31839378 y la tarjeta de abogado (a) No. 35134, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3573**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: GIOVANNY ANDRES MARULANDA GOMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01088-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de GIOVANNY ANDRES MARULANDA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta millones quinientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$50.553.369) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 05719602392123, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2023 al 08 de noviembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 09 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 24 de 2023